



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO SEGUNDO, PARA LLAMARSE DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL, Y LOS ARTÍCULOS 249 Y 250 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

RECIBIDO
Lic. Chirinos
18 JUN 2019
13:21 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

**EXPEDIENTES: CPAYPJ/12/2019,
CPAYPJ/40/2019 y CPAYPJ/57/2019.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 JUN 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

Las y los Diputados: Elisa Zepeda Lagunas, Magaly López Domínguez, Karina Espino Carmona, Jorge Octavio Villacaña Jiménez y Noé Doroteo Castillejos, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el 06 de enero de 2019, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Título Décimo Quinto "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la intimidad de las personas"; se adiciona el Capítulo Quinto "Delitos contra la intimidad de las personas"; se adicionan los artículos 270 Quater y 270 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

2. Con fecha 21 de enero de 2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca turna a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./151/2019, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Título Décimo Quinto "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la intimidad de las personas"; se adiciona el Capítulo Quinto "Delitos contra la intimidad de las personas"; se adicionan los artículos 270 Quater y 270 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ciudadana Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, integrándose el expediente número CPAYPJ/12/2019 del índice de este órgano parlamentario.
3. En Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2019, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 258 al Título Décimo Segundo, recorriéndose los demás artículos subsecuentes del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Ciudadano Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social.
4. Con fecha 08 de febrero de 2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca turna a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./434/2019, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 258 al Título Décimo Segundo, recorriéndose los demás artículos subsecuentes del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Ciudadano Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, integrándose el expediente número CPAYPJ/040/2019 del índice de este órgano parlamentario.
5. En Sesión Ordinaria celebrada el 20 de febrero de 2019, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo Segundo, para llamarse Delitos contra la Intimidación Sexual, y los artículos 249 y 250, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, por las Ciudadanas Diputadas Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, del Grupo Parlamentario de Mujeres



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Independientes, y por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

6. Con fecha 20 de febrero de 2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca turna a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./568/2019, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo Segundo, para llamarse Delitos contra la Intimidación Sexual, y los artículos 249 y 250, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, por las Ciudadanas Diputadas Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes, y por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, integrándose el expediente número CPAYPJ/057/2018 del índice de este órgano parlamentario.
7. Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha 07 de mayo del año 2019, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes número CPAYPJ/12/2019, CPAYPJ/40/2019 y CPAYPJ/57/2019 del índice de la Comisión.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- I. La Ciudadana Diputada Elena Cuevas Hernández, plantea la modificación al Título Décimo Quinto "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la intimidad de las personas"; adicionando el Capítulo Quinto "Delitos contra la intimidad de las personas"; y los artículos 270 Quater y 270 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en razón a la falta de legislación local que atienda las consecuencias relacionadas con la llamada "porno venganza"; menciona la importancia de establecer parámetros jurídicos para todas aquellas personas que realicen acciones inapropiadas a través del incorrecto uso de las tecnologías de la información, a través de la difusión, publicación o exhibición de imágenes, audios o videos con contenido erótico, sexual o pornográfico, mismas que causan daño moral y vulneran la integridad de las víctimas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

- II. El Ciudadano Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, plantea la tipificación como delito de "difusión ilícita", a la violencia sexual digital, adicionando el Capítulo V y el artículo 258 al Título Décimo Segundo, recorriéndose los demás artículos subsecuentes del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón que las nuevas tecnologías, como internet y las redes sociales se han convertido en una plataforma para violentar a las personas, afecta a parejas o relaciones donde hay una confianza frágil, cuando ésta se rompe, hay acciones de "desahogo" o "sexovenganza", en muchos casos de manera directa, a su derecho a la privacidad e intimidad; la difusión de imágenes, videos o sonidos de manera no consentida, afectando la imagen y la dignidad de las personas, específicamente de las mujeres.
- III. El Ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, las Ciudadanas Diputadas Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes, y la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, plantean reformar el Capítulo Segundo, para llamarse "Delitos contra la Intimidad Sexual", y los artículos 249 y 250, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para resolver la falta de una regulación adecuada del internet, redes sociales, y marco jurídico en relación a la privacidad sexual; ya que expone a las mujeres, jóvenes y niñez, sectores mayormente afectados por la violación a la privacidad sexual por medio de la difusión de imágenes y grabaciones personales de contenido erótico-sexual, en donde sin necesidad de una relación amorosa o afectiva, las personas se apropian de estos contenidos para violar esta privacidad.

CONSIDERANDOS: ANÁLISIS Y VALORACIÓN

PRIMERO. - La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer y emitir resolución de propuestas de iniciativas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

SEGUNDO. - Como refieren las y los promoventes, los cambios que enfrentan las sociedades contemporáneas respecto al desarrollo de nuevas tecnologías y tendencias en la generación, difusión y utilización de la información son esencialmente globales y de gran impacto social, económico y cultural. Este cambio ha generado a las sociedades de la información, que se refieren a la creciente capacidad tecnológica para almacenar cada vez más información y hacerla circular más rápidamente, en grandes volúmenes y varios formatos de difusión.

Todo este conjunto de innovaciones en sistemas informáticos, de telecomunicaciones y contenidos digitales ocasiona que no sólo podamos referirnos al cambio tecnológico, sino también al cambio moral y valorativo que eso conlleva y a los retos para la propia convivencia social. En este contexto, los perfiles en redes sociales e internet juegan un rol cada vez más activo en la construcción de redes sociales del mundo físico al virtual. Si bien las Tecnologías de la Información y la Comunicación han mejorado nuestra vida en muchos sentidos y nos ofrecen una gama de beneficios, también lo es que han cambiado la forma de pensar y actuar de la sociedad, de ahí que exista un gran reto contra las conductas delictivas que usan a éstas en contra de mujeres, jóvenes y niñez.

La violencia contra las mujeres, es una situación que cotidianamente este sector de la población enfrenta tanto en la casa como en la calle, el trabajo, la escuela y, actualmente incluso en las redes sociales. Las violencias en contra de las mujeres y niñas se manifiestan en todos los ámbitos y son ejercidos por las parejas, desconocidos, compañeros de trabajo o escuela, maestros y/o familiares.

En los últimos años, la violencia contra las mujeres ha sido abordada desde diversas perspectivas, principalmente como un problema de salud pública, de derechos humanos y de seguridad. Sin embargo, con la llegada de las nuevas tecnologías de la información y, en específico, las nuevas plataformas sociales en Internet, el fenómeno de la violencia y el acoso suscita interés y preocupación a nivel mundial. Existen cada vez más casos reportados sobre las expresiones de violencia y de violaciones a la integridad, seguridad y derechos de las mujeres.

Mucho se habla de controlar la red Internet de parte de los Estados, autoridades, empresas o incluso los propios padres —lo cual no es sencillo desde el punto de vista jurídico—. Sin embargo, es más importante generar una cultura social de uso adecuado de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Tecnologías de la Información y la Comunicación, de respeto en la red tanto o más que en la vida física.

A través de la aparición de dispositivos electrónicos como los celulares con cámara y video, así como la conexión a Internet, es como surge el fenómeno del "sexting". Se compone de dos palabras sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles —en un inicio—, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera). Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (Inteco), las características que distinguen la práctica del sexting, son las siguientes:

1. Existe siempre una voluntariedad inicial. Por norma general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. No es necesaria coacción, ni en muchos casos sugestión, ya que son contenidos que alguien crea normalmente como regalos para su pareja o como una herramienta de flirteo. Es decir, generalmente el propio protagonista es el productor de los contenidos y el responsable del primer paso en su difusión.
2. Alcance de dispositivos electrónicos. Para la existencia y difusión del sexting, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrolables su uso y redifusión a partir de ese momento. No hay que olvidar la posibilidad de grabar imágenes de contenido sexual con otro tipo de dispositivos diferentes del teléfono móvil.
3. Lo sexual frente a lo atrevido. En una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual, quedando fuera del sexting las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito.

Ahora bien, aun cuando ya ha quedado establecido que para que este fenómeno se dé, se requiere de la voluntad del modelo y emisor de la foto, que se coloca en un estado muy elevado de vulnerabilidad, puesto que muestra al destinatario y a otros, aspectos de su privacidad que suelen en muchas situaciones ser usados en su contra. Al tratarse de menores de edad, debido a su falta de madurez o el exceso de confianza, no



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

dimensionan el grado de sus actos, al exponerse públicamente les trae como consecuencias daños emocionales, psicológicos, sociales y jurídicos¹.

España y Estados Unidos son de los países que cuentan con más estudios sobre el tema, identificaron el Grooming (acoso ejercido por un adulto hacia un menor con el propósito de establecer una relación de control emocional y de abuso sexual); sexting (envío de contenidos de tipo sexual como fotografías y/o videos), cyberbullying (acoso entre personas iguales), shaming (amenazas de exponer imágenes íntimas personales), doxing (publicar información privada sin consentimiento de la persona), stalked (acechar o espiar a una persona) como formas de violencia entre las y los jóvenes².

Existen diferentes riesgos a los que se exponen los practicantes de estos fenómenos; como refieren las y los promoventes, el daño que causa la violación de la privacidad de las personas, es lacerante en la víctima, no solo en su integridad, dignidad, intimidad y vida privada, sino que trasciende el espacio para dañar en muchos de los casos el estado emocional, el desarrollo psicosexual, la integridad física, además coacciona la libertad, la movilidad y provoca como único medio de defensa, la autocensura.

Es preciso comentar que la reforma constitucional del 2011 permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y con los Tratados Internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas. Asimismo, contribuye a la obligación de las autoridades a respetar la jurisprudencia de otros tribunales especializados en la protección de los derechos humanos, especialmente, las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por lo anterior, que todas las personas en nuestro país, gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la legislación nacional, así como en los tratados de los que México es parte, esto implica que mujeres, niñas, niños y adolescentes tengan reconocidos derechos cuando hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ello es importante ofrecer y asegurar una protección efectiva de sus derechos a la privacidad y datos personales a este grupo de usuarios/as.

¹ Protección de niños en la red: Sexting, cyberbullying y pornografía infantil. Ernesto Ibarra Sánchez. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3646/5.pdf>

² Meta A.III.1. Programa Anual PAIMEF 2016: "CDMX Ciudad Segura y Amigable para la Mujeres y las Niñas". Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

El derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo en Revisión 134/2008** abordó expresamente la pregunta sobre cuál es el fundamento constitucional del derecho a la privacidad y estableció que es el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, la SCJN estimó que éste establece:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Corte no acotó el concepto de privacidad al espacio físico del domicilio, lugar donde normalmente se desenvuelve la intimidad, sino que incluyó también todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada. Así también el artículo 16, protege otro aspecto de la privacidad, como lo es el derecho a la protección de los datos personales.

Por lo que se refiere al derecho a la protección de datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo consagra para el sector público en el artículo 6o., Apartado A, fracción II, indica que: *"la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Del mismo modo, la SCJN al resolver el **Amparo directo 06/2008**, desarrolló aspectos importantes del contenido del derecho a la privacidad:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Por otra parte, cuando la SCJN resolvió el **Amparo Directo en Revisión 2044/2008**, aclaró un poco más el concepto del derecho a la vida privada y añadió otros elementos importantes que vale tomar en cuenta. Por ejemplo, precisó que la idea de privacidad:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

...[apela] al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos más próximos) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información objetos), al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

En esta sentencia, la SCJN señaló además que la protección constitucional de la vida privada no sólo implica conducir parte de nuestra vida protegido de la mirada y las injerencias de los demás, sino que además guarda conexiones con otras pretensiones que, según la Corte, algunas constituciones reconocen como derechos conexos, tales como: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida; el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral; el derecho al honor o reputación; el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia; **el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías**; la protección contra el espionaje; **la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular**³.

Así también la jurisprudencia internacional ha definido el derecho a la privacidad. En el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que:

El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas; [...] que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales interferencias. [De igual forma], considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

En 2011, en el Caso Fontevecchia y D'Amicovs. Argentina, la Corte IDH estimó que:

...el ámbito de la privacidad [...] comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un

³ Idem.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

La Corte IDH también ha precisado que, cuando se trate de proteger el derecho a la privacidad, no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar:

...la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas.

Por otra parte, en los Casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México (también conocidos como los Casos de "Inés y Valentina"), la Corte IDH incorporó la vida sexual dentro del concepto vida privada, al señalar que éste:

...es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Por esta razón, la Corte IDH consideró que la violación sexual de la que fueron víctimas las señoras Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú:

...vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. Así, la vida sexual es también otro elemento que se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho a la privacidad⁴.

Como ha referido en su exposición de motivos, el Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, en materia de derechos sexuales y reproductivos, toda persona tiene derecho a la privacidad, relacionada con la sexualidad, vida sexual, y las elecciones con respecto a su propio cuerpo, las relaciones sexuales consensuales y prácticas, sin interferencia o intrusiones

⁴ Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad. Diego GARCÍA RICCI. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/39.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

arbitrarias. El derecho no radica en la intimidad como tal o con quien se relaciona, sino la protección de esa intimidad.

La Corte IDH también ha incorporado las conversaciones telefónicas dentro del ámbito de protección de la vida privada, pues en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá reconoció que:

...aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada⁵.

En relación con el derecho a la privacidad en Internet de los menores de edad es importante tener en consideración la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera que aquí se entiende que tienen también dicho derecho, ya que el artículo 13 lista "de manera enunciativa más no limitativa" los derechos de los menores.

Sin perjuicio de lo anterior, en particular, en el apartado segundo del artículo 76, incluido en Capítulo Décimo Séptimo relativo al derecho a la intimidad, indica que "niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación"⁶.

Las y los promoventes coinciden en que las conductas derivadas de la difusión de información de contenido personal sin consentimiento derivada de la práctica del sexting, viola la privacidad e intimidad, causando daños a su libertad y seguridad.

Con lo anterior, y a través de la regulación de estas conductas, se realiza un avance innegable para reducir un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres, a gozar del respeto a la intimidad y privacidad establecida en los ordenamientos jurídicos nacionales e

⁵ Idem.

⁶ LA PRIVACIDAD EN INTERNET. José Luis Piñar Mañas, Miguel Recio Gayo. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/archivos/calendario_actividades/07_PI%C3%91AR%20y%20RECIO_La%20constitucion%20en%20la%20sociedad%20y%20economia%20digitales.pdf



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

internacionales; mediante la visibilización de otro tipo de violencias que no solo afecta a las mujeres, a la niñez y juventud, sino a todas las personas.

Es por lo anterior, que las propuestas de las y los promoventes, se consideran posibles al tenor de lo establecido por las leyes y tratados internacionales.

TERCERO. - De las propuestas presentadas por las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados:

A continuación se transcribe la propuesta de la Ciudadana Diputada Elena Cuevas Hernández, de aprobarse la Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se modifica el Título Décimo Quinto "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la intimidad de las personas"; adicionando el Capítulo Quinto "Delitos contra la intimidad de las personas"; y los artículos 270 Quater y 270 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.</p> <p>Artículo 270 Bis.... [...]</p>	<p><i>TÍTULO DECIMOQUINTO</i> <i>Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la intimidad de las personas.</i></p> <p><i>CAPÍTULO QUINTO</i> <i>DELITO CONTRA LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS</i></p> <p><i>Artículo 270 Quater.- Comete el delito contra la intimidad de las personas, quien o quienes revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.</i></p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Las penas y la gravedad del delito serán de acuerdo a los siguientes supuestos:

- I. Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando no exista anuencia de tener las imágenes, audios o material audiovisual, ni alguna relación laboral, familiar, de amistad o de confianza entre el sujeto activo y la víctima;*
- II. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando el sujeto activo, hubiera obtenido con la anuencia de la víctima el material fotográfico, de audio o audiovisual;*
- III. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando el sujeto activo tenga o haya tenido con la víctima una relación marital, de concubinato o relación sentimental afectiva o de confianza, y esta sea incluso sin convivencia o haya cometido la conducta con fines lucrativos; y*
- IV. Se impondrá de tres a doce años de prisión y multa de seiscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima, o en su*



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

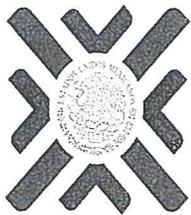
**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

	<p><i>caso y con conocimiento del sujeto activo, sean compañeros de la escuela, trabajo, centro deportivos, culturales o sociales.</i></p> <p><i>El presente delito se perseguirá mediante querrela de la parte ofendida.</i></p> <p><i>Artículo 270 Quinquies.- Cuando la conducta descrita en el artículo 270 Quater sea cometida contra una niña, niño o adolescente, se actualizará el delito de pornografía infantil y se perseguirá de oficio.</i></p>
--	--

A continuación se transcribe para su análisis, la propuesta del Ciudadano Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, de aprobarse la Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que adiciona el Capítulo V y el artículo 258 al Título Décimo Segundo, recorriéndose los demás artículos subsecuentes del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO DECIMOSEGUNDO. Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>TITULO DÉCIMO SEGUNDO <i>Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.</i></p> <p>CAPITULO V DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL</p> <p><i>Artículo 258.- Comete el delito de difusión ilícita, el que hubiera obtenido con o sin el consentimiento de otra persona, imágenes, textos, sonidos o grabaciones de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele, publique, difunda o exhiba, sin la autorización de ésta, a través de mensajes</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

	<p><i>telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.</i></p> <p><i>Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientas unidades de medida y actualización (UMA).</i></p> <p><i>Las penas y sanciones que se mencionan en el párrafo anterior, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea cónyuge, concubina o concubino, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aun sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela de parte del sujeto pasivo.</i></p>
--	--

[Handwritten signature and vertical line]

Finalmente, se transcribe la iniciativa del Ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, las Ciudadanas Diputadas Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes, y la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de aprobarse la Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el Capítulo Segundo, para llamarse Delitos contra la Intimidación Sexual, y los artículos 249 y 250, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO II. Rapto.</p> <p>ARTÍCULO 249.- Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 250.- Derogado.</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p><i>Artículo 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o</i></p>

[Handwritten signature]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

videos de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.*
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, social, política.*
- III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.*
- IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.*
- V. Cuando se cometa con menores de edad.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

VI. *A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.*

VII. *Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, conducta mejor conocido como sextorción.*

VIII. *Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.*

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

Artículo 250.- para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

CUARTO.- Con base en el análisis y estudio por las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, considera:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

De la propuesta de la Diputada Elena Cuevas Hernández se ha observado que el Título no es el idóneo para hacer la modificación propuesta, puesto que las conductas establecidas en este título no mantienen relación con las conductas relativas a la privacidad e intimidad sexual de las personas (*Amenazas y cobranza extrajudicial ilegal, allanamiento de morada y asalto*), aunado a que no existe un artículo Ter para adicionar un artículo Quater.

En relación a la propuesta del Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, el contenido y ubicación en el Título décimo segundo se considera viable, dado que mantiene relación con conductas a la privacidad e intimidad sexual de las personas, sin embargo, no se considera viable la adición de un artículo nuevo y el recorrer un número considerable de artículos, dado ya la numeración y ubicación de los tipos penales en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por último, de la adición propuesta por el Ciudadano Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, las Ciudadanas Diputadas Aleida Tonelly Serrano Rosado y Elim Antonio Aquino, del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes, y la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; se considera que su relación con el Título Décimo Segundo "Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual" y la modificación de un Capítulo y artículos de los cuales se puede disponer.

Ahora bien, de la propuesta del tipo penal, la última de las propuestas analizadas está claramente dirigida a las conductas generadas por la violación a la privacidad e intimidad sexual, es decir el nombre del tipo penal se considera pertinente, por otra parte no obstante que las tres iniciativas proponen una redacción adecuada del tipo penal, en la última de las propuestas presentadas por las y los Diputados Noé Doroteo Castillejos, Aleida Tonelly Serrano Rosado, Elim Antonio Aquino e Hilda Graciela Pérez Luis, se consideran otros supuestos más en los que se agrava la comisión del delito, los cuales son:

- I. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.
- II. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, conducta mejor conocido como sextorción.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

- III. Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

Por otra parte, esta Comisión permanente considera adecuado el hecho incluir en la legislación "el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima" como un efecto de la denuncia, pues es el hecho de la difusión uno de los hechos que más lesionan a las víctimas de este tipo de delitos. La Comisión Dictaminadora por unanimidad, considera necesario quitar la condicionante que se propone en la redacción del tipo penal consistente en: "desnuda parcial o totalmente", toda vez que podría ser una limitante en el momento de la integración de la investigación penal, de igual manera considera necesario realizar adecuaciones de redacción a los supuestos en los que se considera agravar la pena, para clarificar a quien será aplicable la misma, también se propone eliminar de la propuesta de redacción de la fracción X del 249, las palabras: *conducta mejor conocida como sextorción*, pues es una redacción de lenguaje coloquial innecesaria, pues en la misma fracción ya se describe la conducta, consideramos estas adecuaciones necesarias para dar así una redacción que ayude a un mayor entendimiento por parte de las y los ciudadanos así como de los operadores de justicia, en ese sentido esta Comisión Dictaminadora propone la siguiente redacción:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPITULO II. Rapto. ARTÍCULO 249.- Derogado. ARTÍCULO 250.- Derogado.	CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL Artículo 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

- I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. A quien mantenga una relación laboral, social, política **con la víctima.**
- III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
- IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.
- V. A quien cometa el delito contra menores de edad.
- VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado.
- VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.
- VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

En razón de lo anterior y siendo que después del análisis realizado por esa Comisión dictaminadora se considera adecuado dictaminar como procedente esta iniciativa de ley, pues se trata de atender una problemática actual y necesaria de atender por las autoridades del estado para así garantizar los derechos de las personas víctimas, de igual manera esta Comisión considera que el texto aprobado no contraviene lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo que establecen los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, por lo que una vez discutida la iniciativa, esta Comisión Permanente somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. - Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, aprueben la reforma al Capítulo Segundo, para llamarse Delitos contra la Intimidación Sexual, y los artículos 249 y 250, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos planteados en el Decreto que es materia del presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno el Proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:**

DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el Capítulo Segundo, para denominarse Delitos contra la Intimidación Sexual, y los artículos 249 y 250, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

- I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.
- III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
- IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.
- V. A quien cometa el delito contra menores de edad.
- VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado.
- VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.
- VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

Artículo 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la **SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.** - San Raymundo Jalpan, Oax., a 07 de mayo de 2019.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"



**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**



**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO CPAYPJ/12/2019, CPAYPJ/40/2019 y CPAYPJ/57/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.